



JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO

Buenaventura Valle del Cauca, febrero veintidós (22) de dos mil veintidós (2022).

AUTO No 1 2 3

ASUNTO: CONSULTA DE INCIDENTE DE DESACATO

INCIDENTANTE: JAIRO FALLA GONZALEZ

INCIDENTADA: EPS EMSSANAR SAS

RADICACION DE 1RA INSTANCIA: 76-109-41-89-001-2021-00210-00

RADICACION DE 2DA INSTANCIA: 76-109-31-03-003-2022-00016-01

Pasa el despacho a decidir sobre lo resuelto por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA** dentro del **INCIDENTE DE DESACATO** propuesto en su propio nombre por **JAIRO FALLA GONZALEZ** contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR SAS EPS** por el presunto incumplimiento de lo ordenado en la sentencia de tutela número 112 del 15 de diciembre de 2021, confirmada en su totalidad por este despacho en sede de impugnación mediante sentencia 003 del 25 de enero de 2022, y que concluyó con el auto interlocutorio 124 del 16 de febrero del año en curso a través del cual se le impusieron sanciones al señor **JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA** en su calidad de Representante legal Para Acciones de Tutela de la entidad accionada.

A N T E C E D E N T E S

El señor **JAIRO GONZALEZ FALLA** promovió en su oportunidad acción de tutela contra la Empresa Prestadora de Salud **EMSSANAR S.A.S.**, por la presunta vulneración de sus derechos fundamentales a la salud y a la dignidad humana.

El a quo profirió el 15 de diciembre de 2021 la sentencia número 112 acogiendo las pretensiones del tutelante, decisión que fue confirmada por esta dependencia judicial mediante la sentencia número 003 del 25 de enero del año en curso.



Con sustento en la providencia en mención, el accionante formuló petición ante el juzgado de conocimiento para que se diera inicio al incidente por desacato contra las directivas de EMSSANAR SAS, denunciando que la entidad no le ha autorizado el procedimiento denominado QUERATOPLASTIA en uno de sus ojos el cual fue prescrito por los médicos tratantes.

Ante dicha manifestación, se dio inicio al incidente de desacato con el requerimiento previo establecido por la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-631 de 2008, mediante auto número 041 del 28 de enero de 2022 a fin de verificar el cumplimiento del fallo tutelar. Para tal fin se individualizó al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en su condición de Representante Legal para acciones de tutela de EMSSANAR SAS, exhortándolo para que en el lapso de dos (2) días rindiera informe sobre el cumplimiento de la orden de tutela, haciéndole las prevenciones de ley en caso de incumplimiento.

Surtido el trámite de notificación y ante el silencio del funcionario requerido, el juzgado a quo dispuso la apertura del trámite sancionatorio mediante providencia número 080 del 3 de febrero de 2022 ordenando correrle traslado del incidente por el término de tres (3) días, al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA de condiciones laborales ya referidas para que ejerciera su derecho de defensa en dicho lapso.

Al persistir el silencio del funcionario, el juzgado determinó mediante auto 097 del 03 de febrero de 2022 la apertura a pruebas del incidente, ordenando concomitantemente la preclusión del término para acopiar más elementos de prueba.

En el interregno para decidir de fondo el incidente y sin haber obtenido respuesta alguna de la entidad accionada durante todo el trámite instructivo, el 11 de febrero de 2022 el despacho indagó vía telefónica con el incidentante si ya se le había autorizados los servicios médicos reclamados, siendo su respuesta negativa.



Ante la situación señalada, finalmente mediante providencia número 124 del 16 de febrero de 2022, se le impusieron sanciones al doctor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA, en calidad de Representante Legal para Acciones de Tutela de la EPS EMSSANAR S.A.S.-

Por tal razón, se procede en sede de CONSULTA de conformidad con lo ordenado en el inciso segundo del artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, a verificar el aspecto sustancial y material de dicha determinación previas las siguientes:

C O N S I D E R A C I O N E S

Un fallo proferido como consecuencia de una acción de tutela goza de plena fuerza vinculante propia de toda decisión judicial fundamentada por la Carta Política para la guarda y protección de los derechos fundamentales de rango constitucional donde reclama la aplicación urgente e integral de lo ordenado, comprometiendo a partir de su notificación la responsabilidad del sujeto pasivo de ese mandato judicial, por lo que está obligado a su cumplimiento, so pena de incurrir en las sanciones de ley.

El artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 consagra el cumplimiento del fallo de tutela. El artículo 52 de la misma normatividad contiene las sanciones por desacato a una orden impartida por el juez constitucional en sede de tutela.

La Jurisprudencia Constitucional ha señalado que en el trámite del desacato siempre será necesario demostrar la responsabilidad subjetiva en el incumplimiento del fallo de tutela.

Así mismo, el juez de tutela al tramitar el respectivo incidente tiene el deber constitucional de indagar por la presencia de elementos que van dirigidos a demostrar la responsabilidad subjetiva de quien incurre en desacato, por lo tanto, dentro del proceso debe aparecer probada la negligencia de la persona que desconoció el referido fallo, lo cual conlleva a que no pueda presumirse la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento. De acuerdo con ello, el juzgador tiene la obligación de determinar a partir de la verificación



de la existencia de responsabilidad subjetiva del accionado cuál debe ser la sanción adecuada, proporcionada y razonable a los hechos.

De acuerdo con las anteriores consideraciones, se tiene que al ser el desacato un mecanismo de coerción que surge en virtud de las facultades disciplinarias de los jueces a partir de las cuales pueden imponer sanciones consistentes en multas o arresto, éstas tienen que seguir los principios del derecho sancionador.

En este orden de ideas, siempre será necesario demostrar que el incumplimiento de la orden fue producto de la existencia de responsabilidad subjetiva por parte del accionado, es decir, debe haber negligencia comprobada de la persona para el incumplimiento del fallo, quedando eliminada la presunción de la responsabilidad por el sólo hecho del incumplimiento.

En este punto cabe recordar que, la mera adecuación de la conducta del accionado con base en la simple y elemental relación de causalidad material conlleva a la utilización del concepto de responsabilidad objetiva, la cual está prohibida por la Constitución y la Ley en materia sancionatoria. Esto quiere decir que entre el comportamiento del demandado y el resultado siempre debe mediar un nexo causal sustentado en la culpa o el dolo.

Por ello, el solo incumplimiento del fallo no da lugar a la imposición de la sanción, ya que es necesario que se pruebe la negligencia o el dolo de la persona que debe cumplir la sentencia de tutela.

Para el caso de marras, la sentencia judicial ordenó en lo atinente al servicio médico reclamado por el accionante, textualmente ordenó lo siguiente:

“SEGUNDO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, por medio de su Representante Legal o quien haga sus veces, que, dentro de las 48 horas siguientes a la notificación de esta sentencia, realice los procedimientos denominados “Queratoplastia Penetrante Asistida, Iridoplastia Manual, Vitrectomia Anterior e Inserción de lente Intraocular en Cámara Posterior Fijado a Esclera” ordenados por su médico tratante. TERCERO: ORDENAR a EMSSANAR EPS, a través de su representante legal o quien haga sus veces, el tratamiento integral médico que requiera JAIRO FALLA GONZALEZ, como son el suministro de elementos, medicamentos, vitaminas, practica de exámenes, valoraciones, terapias, hospitalizaciones, cirugías y demás atención médica que necesite para procurar su recuperación, o por lo menos el alivio de sus dolencias, siempre que se relacione con su patología actual “QUERATOPATIA



VESICULAR + AFAQUIA + OTRAS ADHERENCAS Y DESGARROS DEL IRIS Y DEL CUERPO CILIAR OJO DERECHO””.-

Atendiendo lo anterior, y en virtud de la competencia de este funcionario judicial, se evidencia que el incidente se adelantó conforme a los parámetros legales con la observancia de las garantías procesales a las partes para la defensa de sus derechos y sin que se detecte nulidad alguna que lo afecte; conclusión a la que se llega al revisarse los diferentes pronunciamientos que realizó la dependencia judicial de primera instancia, desde el requerimiento preliminar al directivo de EMSSANAR SAS debidamente determinado e individualizado, para que diera cumplimiento a lo ordenado en la sentencia de tutela, hasta la imposición de las sanciones que hoy se examinan.

De la revisión del acervo documental aportado y de la actuación surtida en el expediente se establece que las decisiones adoptadas fueron debidamente comunicadas y de las pruebas y conductas reflejadas en el expediente demuestra que el sancionado es la persona responsable en representación de la EPS EMSSANAR SAS, del cumplimiento de los fallos judiciales proferidos contra la entidad.

En efecto, la valoración de los elementos fácticos y probatorios acopiados en el trámite incidental, así como del juicio jurídico realizado, emerge que el incumplimiento de la EPS EMSSANAR SAS, no cuenta con justificación válida para abstenerse de cumplir la decisión de tutela que se persigue ejecutar.

Nótese que la entidad incidentada allegó en esta instancia un informe de cumplimiento en los siguientes términos;

“Ahora bien señor juez al revisar el presente caso a través del funcionario de soluciones especiales CARLOS GALLEGO verifica el caso mencionado y procede a informar lo siguiente:

- *Se envía correo de manera prioritaria a ciegos y sordos solicitando la programación al usuario, sin embargo, ciegos y sordos manifiesta que no es posible la programación ya que ha pasado un tiempo muy largo por lo cual el plan o tratamiento pueda haber cambio en ese lapso de tiempo, por lo que se sugirió una cita de control para que el especialista reevalúe y determine la renovación o nuevo plan de tratamiento.*
- *Se adjunta correo donde ciegos y sordos manifiesta no pertinencia e informa que no se puede programar.*



- *se autoriza consulta de control o de seguimiento por especialista en oftalmología bajo el nua 2022000460001 direccionado a ciegos y sordos.*
- *se le envía correo al usuario manifestando información, se adjunta información.”*

Igualmente allegó pantallazo inserto en su escrito de respuesta mediante el cual muestra una solicitud elevada al Instituto de Ciegos y Sordos del Valle del Cauca en la ciudad de Cali, en aras de que se le asignara al paciente una cita para la programación del procedimiento medico requerido, lo cual según otro pantallazo de fecha 16 de febrero de 2022 tuvo respuesta negativa, sugiriendo la solicitud de nueva cita de control dado el tiempo transcurrido para continuar el proceso, lo que implicaba que el plan de manejo podría cambiar.

Nótese que, en primer lugar, aparece allí la intervención de otro actor que no fue llamado al presente tramite, y ello fue debido al silencio que guardo la entidad accionada en el tramite del incidente; y en segundo lugar, no fue debidamente notificado el actor de este nuevo manejo, lo que a todas luces demuestra que aun persiste el deficiente servicio medico por el que se le reprocho en la decisión de tutela.

El continuar demeritando la prescripción medica de los galenos tratantes del actor es una discusión que ya fue zanjada en el trámite de tutela y decidida mediante sentencia 112 del 15 de diciembre de 2021, y que no puede volver a ser objeto de controversia en este tramite incidental, mucho menos en el tramite de consulta.

Aunado a lo anterior, no es de recibo para el Juzgado que estas gestiones administrativas realizadas por EMSSANAR SAS para demostrar cumplimiento en cuanto a la realización que viene reclamando el incidentante para que se le realice el procedimiento prescrito por los médicos tratantes y ordenado en la sentencia 112 del 15 de diciembre de 2021, sea no solamente cuestionados, sino que además se efectúe fuera del término otorgado en dicha decisión, lo que demuestra el incumplimiento en la prestación del servicio con calidad, oportuna y eficaz, máxime en este caso, que, a no dudarlo, la demora en la toma de decisiones viene a ser un factor fundamental en la recuperación de su salud visual ya que está



suficientemente documentada en la historia clínica del paciente, el latente riesgo de la pérdida de su capacidad visual de uno de sus órganos visuales.

De allí que el incumplimiento a la decisión de tutela es latente, por lo que es acertada la sanción ordenada por el A quo, particularmente en la obligación de la entidad accionada para intensificar sus esfuerzos desplegando a la mayor brevedad su máxima capacidad de gestión administrativa en aras de que al paciente se le programe en la institución de salud visual actual o en otra que pertenezca a su red de servicios, el procedimiento denominado científicamente como “Queratoplastia Penetrante Asistida, Iridoplastia Manual, Vitrectomia Anterior e Inserción de lente Intraocular en Cámara Posterior Fijado a Esclera” tal como fue ordenado en la sentencia 112 del 15 de diciembre de 2021 y que requiere con extrema urgencia, sin trasladarle en ningún momento al paciente la responsabilidad de apersonarse de obtener ninguna autorización para materializar el servicio médico requerido.

No sobra mencionar que tales gestiones de cumplimiento cabal deberá demostrarlas la entidad accionada ante el juzgado de conocimiento a fin de morigerar o de revocar la sanciones de que ha sido objeto el señor JOSE EDILBERTO PALACIOS LANDETA y que, como consecuencia de lo expuesto en precedencia, deberán ser confirmadas en su totalidad en esta instancia por desacato a resolución judicial.

Son suficientes los anteriores razonamientos por los que el **JUZGADO TERCERO CIVIL CIRCUITO DE BUENAVENTURA**, en uso sus facultades legales y constitucionales y por autoridad de la Ley

R E S U E L V E:

PRIMERO: CONFIRMAR en todo su contenido el auto interlocutorio 124 proferido el 16 de febrero del año en curso por el **JUZGADO PRIMERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BUENAVENTURA**, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: Una vez notificado el presente proveído, **DEVUÉLVASE** al juzgado de origen el expediente, previas las anotaciones de rigor.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura.
República de Colombia

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

(CON FIRMA ELECTRONICA)

ERICK WILMAR HERREÑO PINZON
JUEZ

Firmado Por:

Erick Wilmar Herreño Pinzon
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Buenaventura - Valle Del Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

f20c36e2f28eee06956ca9db8e04e43f594a259adfc9d2e224a5137510f
14a43

Documento generado en 22/02/2022 10:26:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>